



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1574**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Casa del Agricultor Ltda.
Demandando (s) : José Alonso Murillo Santiago
Radicación : 76-400-40-89-001-**2020-00162-00**

La Unión Valle, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece del defecto a saber:

Una vez consultada la página de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se advierte que el correo electrónico del abogado principal registrado (DELRIOROJASASOCIADOS@GMAIL.COM) no coincide con el indicado en el poder que se anexa con el escrito de demanda (MAUME140@GMAIL.COM), y, de otra parte, el poder no se presentó conforme lo dispone el CGP, art. 74, según el cual el poder para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente** por el poderdante, y en este caso, dada la situación actual, ante notario. Pues esto no puede confundirse con lo reglado en el artículo 5 del Decr. 806 de 2020, en donde se dispuso que los poderes especiales se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, presumiéndose auténticos con la sola antefirma y sin necesidad de presentación personal o reconocimiento alguno, pues el mandato aportado no fue conferido mediante mensaje de datos. Así las cosas, y como quiera que, el poder resulta insuficiente, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados

Ahora bien, las facturas No. 264123, 265096, 265097, 265243 y 265372 no contienen la firma del obligado, y la última de ellas referida, viene en copia.

Se observa además que, hay diferencias de sumas escritas en letras y números en las facturas No. 264895, 265382, 266216; así como un error de digitalización en los números que corresponde a las facturas No. 2653872 por valor de \$23.900 y No. 266559 \$141.900.

Finalmente, se pide como medida previa, el embargo y secuestro de bien sujeto a registro que, de conformidad con el certificado de tradición, no está en cabeza del demandado. Así pues, y en caso de no mediar solicitud de medidas cautelares, deberá el togado en atención a la disposición consagrada en el Inc. 4 art. 6 Decr. 806 de 2020, acreditar el envío físico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisibile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia,



Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto, hasta tanto se arribe el poder como se dispone para la demanda.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JUAN CARLOS GARCÍA FRANCO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por Estado No. 100, de hoy 11 de septiembre de 2020. La secretaria, _____ LINA MARCELA CASTRO FIGUEROA
